

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1251/1970, de 23 de abril, por el que se regula la campaña algodonera 1970-71.

Las directrices de política algodonera de las últimas campañas han procurado armonizar las necesidades y aspiraciones de la industria textil con las exigencias del sector productor, en cuanto a rentabilidad del cultivo en relación con los posibles sustitutivos, mantenimiento de nivel de empleo en las zonas algodoneras y ahorro de divisas.

La actual política de contención de los precios y los estudios que se están realizando sobre la problemática del sector, aconsejan mantener, en esencia sin variaciones sensibles las citadas directrices.

Se mantiene por ello la aspiración de una producción anual de noventa mil toneladas de fibra concordante con la de la campaña anterior y con las previsiones del II Plan de Desarrollo, aunque la producción presumible para mil novecientos setenta-setenta y uno sea bastante menor.

Persiste en esta Ordenación transitoria la política de fomentar la obtención de las mejores calidades de fibra y de aumentar la productividad mediante la racionalización y perfeccionamiento del cultivo mecanización combate de plagas y empleo de semillas selectas.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F.O.R.P.P.A., a propuesta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Uno. Período de regulación

La campaña objeto de regulación abarcará en su fase de producción del uno de abril de mil novecientos setenta al treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Dos. Volumen de cosecha objeto de tomento a la calidad.

No podrá exceder de setenta y cinco mil toneladas de fibra de las mejores calidades de tipo americano, correspondientes a las que definen las categorías primera especial y primera de algodón bruto.

Tres. Contratación entre Entidades Desmotadoras y agricultores.

Los agricultores que deseen cultivar algodón, dentro de las zonas que determinará la Dirección General de Agricultura, deberán formalizar un contrato con una Entidad Desmotadora libremente elegida entre las que estén situadas en dicha zona y hayan sido debidamente autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

La contratación podrá realizarse bajo una cualquiera de las tres modalidades siguientes:

a) Libre disposición de la fibra procedente de la desmotación de su cosecha, que quedará de propiedad del agricultor y siempre que las entregas de algodón bruto que realice dentro de la campaña sobrepasen los cien mil kilogramos de la misma variedad y modalidad de cultivo (secano o regadío), autorizándose a este fin agrupaciones de agricultores.

b) Cobro del valor de la fibra procedente de la desmotación de su cosecha y en las mismas condiciones que en el caso anterior o conforme a resultados medios de la desmotación de las partidas de todos aquellos agricultores que, individualmente o asociados, no entreguen la cantidad mínima de cien mil kilogramos de algodón bruto en las condiciones enunciadas.

c) Cobro por algodón bruto

Los contratos a que se hace mención se ajustarán a los modelos y condiciones aprobados por la Dirección General de Agricultura.

Las Entidades quedarán desligadas de sus obligaciones con aquellos agricultores a los que se acredite ante la Dirección General de Agricultura la duplicidad de contratos.

Cuatro. Variedades a cultivar. Semillas.

Las únicas variedades que podrán cultivarse en cada zona y región serán las autorizadas por la Dirección General de

Agricultura. Las desmotadoras distribuirán entre sus cultivadores la semilla necesaria, en concepto de anticipo.

Para la campaña mil novecientos setenta-setenta y uno, el precio de la semilla de siembra será de diez pesetas kilogramo, incluido envasado y desinfección.

La semilla certificada, controlada por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, tendrá un precio de quince pesetas kilogramo incluido envasado y desinfección.

Cinco. Entrega de la producción

Los agricultores entregarán la totalidad de su cosecha de algodón bruto en los almacenes de la Entidad con la que hubiesen contratado. En el momento de la recepción les será practicada por expertos con certificado de aptitud concedido por la Dirección General de Agricultura una clasificación de su cosecha con arreglo a las categorías que figuran en el anejo uno y a los patrones que, precintados por la Dirección General de Agricultura, deberán ser expuestos en los locales de recepción.

Las discrepancias que surjan entre los agricultores y desmotadores en la interpretación de la clasificación del algodón bruto u otro aspecto de la recepción, será resuelta por una Comisión, integrada por un Ingeniero de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura, que actuará como Presidente, un representante del Grupo Nacional de Cultivadores y otro del Grupo Nacional de Desmotadores.

Esta Comisión será la encargada de la confección de los patrones de clasificación a que se alude en el párrafo anterior.

Las Entidades Desmotadoras quedarán desligadas de sus obligaciones con los agricultores a los que se acredite, ante la Dirección General de Agricultura, la entrega de parte o toda su cosecha a persona o Entidad distinta de aquella con la que suscribió el contrato.

Seis. Liquidación de los agricultores con las Entidades Desmotadoras.

A los cultivadores que hayan optado por la libre disposición de la fibra procedente de su algodón bruto, ésta les será entregada por la desmotadora en las condiciones previstas en el punto tres.

Los cultivadores que hayan solicitado la modalidad de contratación por cobro del valor de la fibra procedente de su cosecha percibirán, en su día, de la Entidad el valor correspondiente según la cantidad resultante y precios de cada calidad, de acuerdo con el escalado de precios para la fibra en factoría que figura como anejo dos punto uno. A estos agricultores, las Entidades Desmotadoras les harán a la entrega de su cosecha una clasificación provisional por algodón bruto, satisfaciéndoles en aquel momento y en concepto de anticipo de su liquidación definitiva las cantidades que se indican a continuación:

Categorías	Algodón bruto — Pts/Kg.
Primera especial	18,00
Primera	15,25
Segunda	13,50
Tercera	10,50
Cuarta	8,50

Todas las manipulaciones realizadas en las factorías desmotadoras correspondientes a las operaciones de pesado, confección y marcado de balas podrán ser presenciadas por los agricultores interesados que hayan optado por las anteriores modalidades de contratación o sus representantes.

Cada bala será rotulada con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta, figurando en la misma el número de orden que permita comprobar las características de peso y calidad y que han de reflejarse en el Libro Oficial de Balas que han de llevar al día las diferentes desmotadoras. Para cuantas infracciones se produzcan se estará a lo dispuesto en el Decreto de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en desarrollo de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Los cultivadores que hayan optado por la modalidad de cobro por algodón bruto percibirán de las Entidades Desmotadoras los precios mínimos siguientes:

Categorías	Algodón bruto
	Ptas/Kg.
Primera especial	18,50
Primera	17,00
Segunda	15,00
Tercera	12,00
Cuarta	10,00

Siete. Desmotación.

En concepto de canon de desmotación, las Entidades Desmotadoras quedarán propietarias de toda la semilla obtenida del algodón bruto.

En el caso de cultivadores acogidos a la modalidad de libre disposición de su fibra, éstos concertarán, de mutuo acuerdo con la Entidad, la cuantía del canon de desmotación.

Las diferencias que surjan entre agricultores y desmotadores en lo que se refiere a cantidades de fibra y calidades de la misma obtenida en la desmotación de sus cosechas para aquellos que, opten por las modalidades a) o b) se resolverán por la Comisión mencionada en el punto cinco.

Ocho. Comercialización de la fibra.

Tanto los cultivadores acogidos a la modalidad a) como las Entidades Desmotadoras y los comerciantes algodonereros realizarán las operaciones de comercialización necesarias para el suministro de la fibra a las hilaturas, estableciéndose para esta actividad un margen de cuatro coma sesenta y siete pesetas por kilogramo de fibra, que englobará la totalidad de los gastos precisos para situar la fibra obtenida en las distintas factorías, sobre almacén en Barcelona.

A partir de uno de abril de mil novecientos setenta y uno y hasta el treinta de septiembre de dicho año, los precios de la fibra a la industria podrán ser incrementados en el importe del «Carryng-Charge».

Con el fin de asegurar la transparencia del mercado, se estudiará el establecimiento de una Lonja del Algodón en el que deberá intervenir la representación de los sectores agrícola, industrial y comercial, así como la de Administración.

Nueve. Suministro de la fibra a la industria.

Los precios máximos para mercancía situada en factorías desmotadoras serán los que figuran en el escalado de precios para la fibra en factoría del anejo dos punto uno.

Los precios máximos, pago al contado con impuestos y gastos incluidos para mercancía, situada sobre almacén Barcelona, resultarán de incrementar los del escalado citado en el margen de comercialización señalado en el punto anterior, ocho, y se indican asimismo en el anejo dos punto tres.

Diez. Estimulos para fomento de la calidad.

Los cultivadores percibirán del F. O. R. P. P. A., a través de las respectivas Entidades Desmotadoras y en concepto de estímulo a la calidad, ocho pesetas por kilogramo de fibra de todas las calidades que figuran relacionadas al definir las categorías del algodón bruto primera especial y primera.

Los cultivadores acogidos a las modalidades a) y b) percibirán el estímulo de acuerdo con las calidades que definen las categorías de algodón bruto primera especial y primera procedentes de la desmotación de su cosecha.

Para las acogidas a la modalidad b) se indican en el anejo dos punto dos los importes globales a percibir por las diferentes calidades de fibra en factoría.

Los agricultores que hayan optado por la modalidad c) percibirán un estímulo por kilogramo de algodón bruto proporcional al anterior y calculado dividiendo la cantidad total abonable con arreglo a la fibra obtenida con derecho a estímulo, por el número de kilogramos de algodón bruto entregado de las categorías primera especial y primera, dentro de dicha modalidad.

En la campaña mil novecientos setenta y uno el volumen total de la cosecha de algodón nacional que gozará de los beneficios de fomento de la calidad indicados será de setenta y cinco mil toneladas, como máximo, de fibra tipo americano y de las calidades que definen las categorías primera especial y primera de algodón bruto.

A fin de garantizar el pago del importe de los estímulos a la calidad que se mencionan, y que se hará conforme a las normas

que a propuesta del F. O. R. P. P. A. apruebe el Ministerio de Agricultura, la Dirección General de Agricultura adoptará las medidas oportunas, designando a tales efectos al Laboratorio de Tabladilla (Sevilla), del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, para realizar la clasificación de la fibra a efectos de percepción de dichos estímulos.

Las operaciones de clasificación en el citado Laboratorio estarán sometidas a la inspección del personal técnico de la Dirección General de Agricultura y, en especial, a los Delegados del Servicio de Represión de Fraudes pudiendo participar en aquéllas los agricultores interesados o sus representantes.

La regulación de precios al agricultor, así como las ayudas se han establecido en la Ordenación de la campaña mil novecientos setenta y uno sobre unos supuestos cualitativos ponderados. Si por circunstancias climatológicas especiales u otras calificadas de catastróficas el porcentaje real de cosecha de las calidades con derecho a estímulo disminuyera en más del diez por ciento respecto a lo calculado y si existieran disponibilidades de los fondos previstos, se autoriza al F. O. R. P. P. A. para proponer una redistribución de los mismos entre todas las calidades.

La Dirección General de Agricultura, a la vista de los datos del avance de cosecha que las Entidades Desmotadoras deben remitir el quince de septiembre de mil novecientos setenta, formulará una estimación de la cosecha probable, calculando el porcentaje aproximado de los posibles excedentes sobre las setenta y cinco mil toneladas de fibra objeto de fomento de calidad y, con anterioridad al quince de enero de mil novecientos setenta y uno, determinará a la vista de los datos suministrados por las Entidades Desmotadoras sobre el algodón bruto hasta entonces entregado, y de la fibra producida, los posibles excedentes cuya liquidación a los agricultores se realizará conforme a las normas que a este fin establezca el Ministerio de Agricultura a propuesta del F. O. R. P. P. A. en las que se contemplarán las posibles diferencias de precios que sometan a consideración los Grupos Nacionales de Cultivadores y Desmotadores.

Con el fin de promover la racionalización y perfeccionamiento del cultivo con vistas muy especialmente a un aumento de productividad, el Ministerio de Agricultura destinará de los créditos del Departamento asignados a la lucha contra plagas, fomento de la mecanización y de utilización de semillas selectas determinadas cantidades en concepto de subvenciones y en las cuantías y condiciones que se estipulen.

Once. Importaciones.

A la vista de las necesidades de la industria y la estimación de la cosecha nacional el F. O. R. P. P. A., con la antelación suficiente propondrá al Gobierno el volumen, composición y calendario de los arribos de algodón procedentes del extranjero que se estimen necesarios.

Doce. Suministro de datos al Ministerio de Agricultura.

Las Entidades Desmotadoras continuarán facilitando a la Dirección General de Agricultura los datos que obligadamente remitan al extinguido Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, llevando en las factorías los libros de control establecidos y formularán, antes del quince de septiembre de mil novecientos setenta, una estimación de la cosecha probable con indicación detallada de la composición de la misma.

Trece. Algodón tipo egipcio

Se producirá exclusivamente en las zonas que determine la Dirección General de Agricultura, mediante libre contratación entre Factoría Desmotadora y agricultores, no beneficiándose de los estímulos a la calidad establecidos para el tipo americano.

La fibra podrá venderse en el mercado interior en libertad de precio.

Catorce. Disposición adicional.

El Ministerio de Agricultura, por sí o a través del F. O. R. P. P. A., así como los Ministerios de Industria y de Comercio, dictarán en las esferas de sus respectivas competencias las disposiciones complementarias que se consideren oportunas al presente Decreto regulador, así como adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo de las normas de campaña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ANEJO NUM. 1

CATEGORIAS DE ALGODON BRUTO

CATEGORIA	Humedad referida a algodón bruto	Materias extrañas visibles en peso	Tipo de fibra producida
Primera especial ..	No superior al 8 %	Inferior al 1 %	S. M. o superior y longitud superior a una pulgada.
Primera	No superior al 10 %	Inferior al 1.5 %	M-G. M. l. s. — S. M. l. s. — M. l. s. y los de la categoría anterior de longitud no superior a una pulgada.
Segunda	No superior al 10 %	Inferior al 3 %	S. L. M. — S. L. M. l. s. — G. M. s. — S. M. s.
Tercera	No superior al 10 %	Inferior al 5 %	L. M. — L. M. l. s. — M. s. — S. L. M. s.
Cuarta	No superior al 10 %	Inferior al 8 %	S. G. O. y teñidos («tinged»).

l. s. = Ligeramente manchado («light spotted»).

s. = Manchado («spotted»).

ANEJO NUM. 2.1

ESCALADO BASE DE PRECIOS PARA LA FIBRA EN FACTORIA

	G. M.	S. M.	M.	S. L. M.	L. M.	S. G. O.
1-1/8	55,88	55,80	54,71	50,65	45,89	—
1-3/32	54,88	54,80	53,91	49,95	45,39	39,93
1-1/16	53,91	53,80	52,95	49,13	44,82	39,70
1-1/32	51,17	51,10	50,32	46,73	43,32	39,18
1"	43,75	43,67	42,86	44,00	41,53	38,41
31/32	45,65	45,59	44,94	42,66	40,63	37,67
15/16	44,17	44,12	43,49	41,32	39,43	36,81

Depreciaciones para todos los grados y hebras: ligeramente manchados (l. s.), 2,20 pesetas; manchados (s.), 5,50 pesetas; ligeramente teñidos (l. t.), 4 pesetas; teñidos (t.), 8 pesetas.

ANEJO NUM. 2.2

IMPORTES GLOBALES A PERCIBIR POR EL AGRICULTOR POR LAS DIFERENTES CALIDADES DE FIBRA EN FACTORIA

	G. M.	S. M.	M.	S. L. M.	L. M.	S. G. O.
1-1/8	63,88	63,80	62,71	50,65	45,89	—
1-3/32	62,88	62,80	61,91	49,95	45,39	39,93
1-1/16	61,91	61,80	60,95	49,13	44,82	39,70
1-1/32	59,17	59,10	58,32	46,63	43,32	39,18
1"	56,75	56,67	55,86	44,00	41,53	38,41
31/32	53,65	53,59	52,94	42,66	40,63	37,67
15/16	52,17	52,12	51,49	41,32	39,43	36,81

Depreciaciones para todos los grados y hebras: ligeramente manchados (l. s.), 2,20 pesetas; manchados (s.), 5,50 pesetas; ligeramente teñidos (l. t.), 4 pesetas; teñidos (t.), 8 pesetas.

ANEJO NUM. 2.3

ESCALADO DE PRECIOS MAXIMOS DE VENTA PARA LA FIBRA EN BARCELONA

	G. M.	S. M.	M.	S. L. M.	L. M.	S. G. O.
1-1/8	60,55	60,47	59,33	55,32	50,56	—
1-3/32	59,55	59,47	58,58	54,62	50,06	44,60
1-1/16	58,58	58,47	57,62	53,80	49,49	44,37
1-1/32	55,84	55,77	54,99	51,40	47,99	43,85
1"	53,42	53,34	52,53	48,67	46,20	43,08
31/32	50,32	50,26	49,61	47,33	45,30	42,34
15/16	48,84	48,79	48,16	45,99	44,10	41,48

Depreciaciones para todos los grados y hebras: ligeramente manchados (l. s.), 2,20 pesetas; manchados (s.), 5,50 pesetas; ligeramente teñidos (l. t.), 4 pesetas; teñidos (t.), 8 pesetas.